



RESOLUCIÓN No. 092 de 2024
25 de Octubre de 2024

Por la cual se imponen unas sanciones
EL COMITÉ DISCIPLINARIO DEL CAMPEONATO DE FÚTBOL PROFESIONAL
CATEGORÍAS “A” y “B”

En uso de sus facultades legales y estatutarias,

PROCEDE A RESOLVER:

Artículo 1°. - Sancionar al Club Deportes Quindío S.A. (“Quindío”) con amonestación por incurrir en la infracción descrita en los numerales 1, 4 y 5 del artículo 84 del CDU de la FCF; en el partido disputado por la 9ª fecha del Torneo Betplay Dimayor II 2024, entre el Club Deportes Quindío S.A. y el Club Atlético Huila S.A.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través de los informes oficiales del árbitro del partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. El árbitro del partido en su informe reportó:

“En el transcurso del primer tiempo los espectadores de la grada norte enseñaron unas pancartas que decían “amamos al Club odiamos las directivas y la mafiyor” El equipo arbitral se percató de esto y procedió a hacerlas quitar)” (sic).

2. El Comisario del partido en su informe reportó:

“En el transcurso del primer tiempo exactamente en el minuto 8, los espectadores de la zona Norte del estadio (Barra denominada Artillería Verde) exhibieron banderas con mensajes irrespetuosos para la DIMAYOR, DIRECTIVOS Y JUGADORES en estas decían frases como las siguientes: “amamos el club, odiamos las directivas y la Mafiyor”, “su funeral será nuestro carnaval”, “apostadores” entre otros, se notifica de inmediato al PMU para que procedan a retirar estas banderas de la tribuna norte y no afectar el trámite normal del encuentro, el partido transcurrió con normalidad (sic).

3. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió al Club Deportes Quindío S.A, para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en el informe del árbitro del partido.

4. Dentro del término conferido el Club Deportes Quindío S.A. presentó, entre otros, los siguientes argumentos:

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



SC-CER571166



“Según el requerimiento y las pruebas que nos trasladaron con la cual pretenden dar apertura al procedimiento disciplinario en contra del club, relata que según los informes del árbitro del partido y comisario de campo, se produjeron unos hechos consistentes en que se desplegaron unas pancartas insultantes en la tribuna norte.

Respecto de la supuesta infracción contemplada en el artículo 84 numerales 1, 4 y 5, del CDU, el numeral primero de dicha norma claramente expresa que “Los clubes serán responsables de la conducta impropia de los espectadores, de conformidad con el grado de culpabilidad que se logre establecer.” (líneas propias), sin embargo, el numeral 4 de dicho artículo establece la exhibición de pancartas, se toman como una conducta impropia; el comité Disciplinario del Campeonato debe tener claridad que esa responsabilidad se sale de la esfera directa del club, por tanto y teniendo en cuenta el artículo 3 numerales 6 y 12 de la Ley 1270 de 2009, dentro de las funciones de dicha comisión local esta la obligación de la aprobación o no del ingreso de dichas trapos u objetos (materiales de la Barra), recae en la Comisión Local para la seguridad y convivencia en el Estadio de Armenia, no existe grado de culpabilidad alguna de Deportes Quindío S.A. en el despliegue de dichas pancartas, las cuales fueron ingresadas de forma fraudulenta en las banderas y los únicos que deben hacer las requisas oficiales es la autoridad pública (Policía Nacional). Igualmente, cuando se informó al PMU para retirarlas fue imposible hacerlo ya que la Policía no acompañó a nuestro personal de logística y de haberlo realizado, se habría puesto en peligro la vida de nuestros funcionarios, puesto que son personas fuera de sus cabales.

Tan es de competencia de dicha Comisión, que en la última reunión (sesión para el próximo partido) se solicitó expresamente que sancionaran la tribuna norte por dicho acto y la Comisión no accedió a imponer la sanción, por tanto, tuvimos que aceptar el ingreso, pero dejamos claridad que el ingreso de la hinchada debía ser sin banderas, pancartas o instrumentos musicales, propuesta la cual fue aceptada, aun cuando el secretario de gobierno se opuso a la misma (se anexa acta).

Finalmente, es evidente que con el material probatorio presentado no se logra demostrar que el Club cometió la infracción que se le pretende imputar, por tanto, no hay lugar siquiera a dar apertura al proceso disciplinario en contra del club que represento.

(...)

No imponer sanción alguna contra el Club Deportes Quindío S.A., por no lograr demostrar el grado de culpabilidad del club en la infracción que se le imputa del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, y como consecuencia, archivar las presentes diligencias.

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad los elementos obrantes en el expediente, así como los descargos formulados por Club Deportes Quindío S.A., procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. Sobre el particular, el artículo 84 numerales 1,4,5 y 6 del CDU de la FCF disponen:

“Artículo 84. Responsabilidad por la conducta de los espectadores:

1. (Modificado por el Acuerdo de Asamblea No. 043 del 8 de marzo de 2018. Ver notas de vigencia) Los clubes serán responsables de la conducta impropia de los espectadores, de conformidad con el grado de culpabilidad que se logre establecer

(...)

4. Se considera conducta impropia, particularmente, los actos de violencia contra personas o cosas, el empleo de objetos inflamables, el lanzamiento de objetos, el despliegue de pancartas con textos de índole insultante, los gritos injuriosos y la invasión del terreno de juego.

5. La conducta impropia de los espectadores que genere desórdenes antes, durante o después de un partido, en el estadio, dará lugar a la sanción del club consistente en amonestación o a la suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas.

2. En primer lugar, esta instancia observa que los hechos detallados no pueden pasar desapercibidos en la medida que este órgano disciplinario siempre ha rechazado cualquier acto tendiente a afectar o alterar el normal desarrollo de los encuentros deportivos del FPC, pues desde el contexto social y deportivo, el fútbol profesional colombiano debe ser un escenario que invita a la convivencia y a la sana competencia.
3. De los elementos probatorios obrantes en el expediente, el Comité evidenció que algunos espectadores identificados como seguidores del Club local, ubicados en la tribuna norte del estadio, exhibieron unas pancartas que incluían textos de índole insultante contra los directivos del Club y contra la Dimayor.
4. Precisados los hechos relevantes, este Comité ratifica que la normatividad expresada en numeral 1 del artículo 84 del CDU de la FCF, atribuye responsabilidad al Club local por la conducta de los espectadores que se identifiquen como sus seguidores. Tal atribución de responsabilidad, implica que los clubes deban desplegar la totalidad de medidas de seguridad que se encuentren a su disposición, a fin de evitar cualquier situación que genere desórdenes que puedan potenciar o afectar la competencia o a los sujetos que intervienen en esta.
5. Observa esta instancia que, si bien el Club Deportes Quindío manifiesta que, no existe grado de culpabilidad con el despliegue de dichas pancartas, pues según su dicho estas fueron ingresadas de forma fraudulenta, ya que los únicos que debían hacer las requisas oficiales son las autoridades públicas. (Policía Nacional).
6. Sobre el particular debe advertir el Comité que, al Club investigado le atañe la responsabilidad de materializar acciones de debida diligencia, siendo una necesidad que se fije una concreta evaluación previa, durante y posterior, sobre las medidas de seguridad que se deben adoptar en cada uno de los encuentros deportivos, por lo tanto, tal responsabilidad no puede ser trasladada a las autoridades públicas. En el caso concreto, adelantar acciones de la mano de las autoridades públicas, orientadas a evitar el ingreso de este tipo de elementos.
7. De los informes oficiales del partido, se destaca que, en la tribuna norte del estadio se exhibieron pancartas con textos de índole insultante contra los directivos del Club y contra la Dimayor, configurando con ello una conducta objeto de reproche descrita en el numeral

4 del artículo 84 del CDU de la FCF, que expresamente tipificó *despliegue de pancartas con textos de índole insultante*, como conductas impropias de espectadores atribuibles a los clubes afiliados.

8. Consecuencia de lo anterior el numeral 5 del artículo 84 del CDU de la FCF, prevé una sanción que oscila entre amonestación o suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas, cuando los espectadores incurran en una conducta impropia.
9. Al determinarse la responsabilidad disciplinaria, debe el Comité proceder con el estudio de las circunstancias atenuantes y agravantes que concurren en el presente caso, observando que únicamente se presenta una circunstancia atenuante que obedece a no tener antecedentes por los mismos hechos en lo que va del desarrollo de la presente competencia, y no se evidencia ninguna de las circunstancias agravantes.
10. Dicho esto, se procederá con la imposición de amonestación, siendo esta la sanción mínima prevista en el artículo 84 numeral 5 del CDU de la FCF. No obstante, este órgano disciplinario hace un llamado al Club Deportes Quindío S.A para que, dentro de sus buenas prácticas, aborde temáticas educativas y preventivas a su hinchada orientadas a divulgar este tipo de prohibiciones.

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió sancionar con amonestación al Club Deportes Quindío S.A. por cuanto la conducta evidenciada cumplía los requisitos jurídicos y fácticos para ser entendida como una conducta impropia de espectadores, y al no concurrir agravantes, optó con imponer la sanción de amonestación, prevista en el numeral 5 del artículo 84 del CDU de la FCF.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. Sancionar al Club Deportes Quindío S.A. con amonestación por incurrir en la infracción descrita en los numerales 1, 4 y 5 del artículo 84 del CDU de la FCF; en el partido disputado por la 9ª fecha del Torneo Betplay Dimayor II 2024, entre el Club Deportes Quindío S.A. y el Club Atlético Huila S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité Disciplinario del Campeonato.

Artículo 2º. - Sancionar al Club Atlético Bucaramanga S.A. (“Bucaramanga”) con amonestación por incurrir en la infracción descrita en los numerales 1, 4 y 5 del artículo 84 del CDU de la FCF; en el partido disputado por la Fase IV de la Copa Betplay Dimayor 2024, entre el Club Atlético Bucaramanga S.A. y el Club Azul & Blanco Millonarios S.A.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través de los informes oficiales del árbitro del partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. El árbitro del partido en su informe reportó:

“El partido inició cinco (5) minutos (20:05) después de la hora oficial, producto del uso de juegos pirotécnicos en todas las tribunas (especialmente occidental) esto produjo humo que impedía la visual en el terreno de juego.” (sic).

2. El Comisario del partido en su informe reportó:

“INICIO PARTIDO CINCO MINUTOS DESPUES DE LA HORA PROGRAMADA”.
(sic).

3. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió al Club Atlético Bucaramanga S.A., para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en el informe del árbitro del partido.

4. Dentro del término conferido el Club Atlético Bucaramanga S.A. presentó, entre otros, los siguientes argumentos:

“La situación informada por el árbitro y el comisario, es bastante complejas de resistir ya que, como Club local, acatamos todos los requerimientos del campeonato, y lo ocurrido tuvo que ver con factores de terceros que, si bien sabemos que nos afectan, les solicitamos que no se tenga a título de culpa por parte del club.

Conforme a lo establecido en el Art. 84 CDU núm. 1,4,5 El club Atlético Bucaramanga dispuso de las condiciones de seguridad y logística del encuentro como lo indica el reglamento, no se presentaron afectaciones sobre la integridad de los asistentes al estadio, ni daños en el recinto deportivo producto de los implementos utilizados por los hinchas, situación que se controló en la medida en que fue posible con el personal de logística y policía que inmediatamente reaccionó para mitigar las consecuencias del uso de los artículos no autorizados para ingreso al estadio.

Luego no sería justo que, por algunos asistentes de la tribuna de occidental baja, se afecte el ingreso en los partidos que hacen falta y con ello el proceso que como club se ha mantenido durante este año, con bastante esfuerzo y dedicación, hecho que se refleja en público que se reúne en el estadio para acompañar al equipo que representa la región, aportando al reconocimiento del fútbol y en la dinámica comercial de la ciudad.

Luego no sería justo que, por algunos asistentes de la tribuna de occidental baja, se afecte el ingreso en los partidos que hacen falta y con ello el proceso que como club se ha mantenido durante este año, con bastante esfuerzo y dedicación, hecho que se refleja en público que se reúne en el estadio para acompañar al equipo que representa la región, aportando al reconocimiento del fútbol y en la dinámica comercial de la ciudad.

En todo caso el Club, manifiesta que lo ocurrido no refleja acciones de rebeldía ni de desconocimiento de los lineamientos establecidos por la DIMAYOR y la FCF sino, que son situaciones difíciles de sortear en el momento de la actividad y que se resuelven de la mejor manera posible en el instante, pero nunca con la intención de desentender los lineamientos impartidos por los organizadores del campeonato, por tanto y de manera respetuosamente solicitamos, la aplicación de los atenuantes de responsabilidad en lo que tiene que ver con lo contenido en el Art. 46 CUD.: a) El haber observado buena conducta anterior. b) El haber confesado la comisión de la infracción. g) Cualquier circunstancia análoga a las anteriores.”

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad los elementos obrantes en el expediente, así como los descargos formulados por Club Atlético Bucaramanga S.A., procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. Sobre el particular, el artículo 84 numerales 1,4,5 y 6 del CDU de la FCF disponen:

“Artículo 84. Responsabilidad por la conducta de los espectadores:

1. (Modificado por el Acuerdo de Asamblea No. 043 del 8 de marzo de 2018. Ver notas de vigencia) Los clubes serán responsables de la conducta impropia de los espectadores, de conformidad con el grado de culpabilidad que se logre establecer

(...)

4. Se considera conducta impropia, particularmente, los actos de violencia contra personas o cosas, el empleo de objetos inflamables, el lanzamiento de objetos, el despliegue de pancartas con textos de índole insultante, los gritos injuriosos y la invasión del terreno de juego.

5. La conducta impropia de los espectadores que genere desordenes antes, durante o después de un partido, en el estadio, dará lugar a la sanción del club consistente en amonestación o a la suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas.

2. Acorde a los informes oficiales del partido, debe advertir este órgano disciplinario que no pueden pasar desapercibidos los hechos descritos, en la medida que este Comité siempre ha sido enfático en rechazar cualquier acto o situación tendiente a afectar o alterar el normal desarrollo de los encuentros deportivos del FPC, propendiendo por la protección del principio rector *pro competitione*. pues desde el contexto social y deportivo, el fútbol profesional colombiano debe ser un escenario que invita a la convivencia y a la sana competencia.
3. Al revisar los elementos de prueba, se tiene que el partido que se disputó por la Fase IV de la Copa Betplay Dimayor 2024, entre el Club Atlético Bucaramanga S.A. y el Club Azul & Blanco Millonarios S.A, presentó un retraso en su iniciación de cinco (5) minutos, debido a que espectadores ubicados en diferentes tribunas del estadio, ocasionaron humo que impidió la visual en el campo de juego a causa de activación de objetos inflamables.
4. De las manifestaciones expuestas por el Club Atlético Bucaramanga S.A. en las que afirmó

que la situación ocurrida resulta bastante compleja de resistir ya que, como Club local, acataron todos los requerimientos del campeonato, y lo ocurrido tuvo que ver con factores de terceros que, por lo que solicitaron no se tenga a título de culpa por parte del club.

5. Sobre el particular debe advertir el Comité que, al Club investigado le atañe la responsabilidad de materializar acciones de debida diligencia, siendo una necesidad que se fije una concreta evaluación previa, durante y posterior, sobre las medidas de seguridad que se deben adoptar en cada uno de los encuentros deportivos.
6. Dicho esto, la responsabilidad disciplinaria no puede eximirse con la simple manifestación de ausencia de culpa del Club que hizo las veces de local, pues su responsabilidad, debió materializarse en establecer las medidas de seguridad necesarias para impedir el ingreso de los elementos inflamables, que como el mismo Club lo expone, estos artículos no estaban autorizados para el ingreso al escenario deportivo.
7. Así las cosas, una vez precisados los hechos relevantes, este Comité ratifica que la normatividad expresada en numeral 1 del artículo 84 del CDU de la FCF, atribuye responsabilidad al Club local por la conducta de los espectadores que se identifiquen como sus seguidores. Tal atribución de responsabilidad, implica que los clubes deban desplegar la totalidad de medidas de seguridad que se encuentren a su disposición, a fin de evitar cualquier situación que genere desórdenes que puedan potenciar o afectar la competencia o a los sujetos que intervienen en esta.
8. Se destaca que, los informes oficiales del partido permiten establecer que, en varias tribunas del estadio se activaron elementos inflamables y que, consecuencia de ello se produjo humo, el cual, impidió la visual en el terreno de juego, para iniciar el partido en la hora programada, configurando con ello una conducta objeto de reproche descrita en el numeral 4 del artículo 84 del CDU de la FCF, que expresamente tipificó *empleo de objetos inflamables*, como conductas impropias de espectadores atribuibles a los clubes afiliados.
9. Consecuencia de lo anterior el numeral 5 del artículo 84 del CDU de la FCF, prevé una sanción que oscila entre amonestación o suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas, cuando los espectadores incurran en una conducta impropia.
10. Al determinarse la responsabilidad disciplinaria, debe el Comité proceder con el estudio de las circunstancias atenuantes y agravantes que concurren en el presente caso, observando que únicamente se presenta una circunstancia atenuante que obedece a no tener antecedentes por los mismos hechos en lo que va del desarrollo de la presente competencia, y no se evidencia ninguna de las circunstancias agravantes.
11. Dicho esto, se procederá con la imposición de amonestación, siendo esta la sanción mínima prevista en el artículo 84 numeral 5 del CDU de la FCF. No obstante, este órgano disciplinario hace un llamado al Club Atlético Bucaramanga S.A para que, dentro de sus buenas prácticas, aborde temáticas educativas y preventivas a su hinchada orientadas a divulgar este tipo de prohibiciones.

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN



El Comité decidió sancionar con amonestación al Club Atlético Bucaramanga S.A. por cuanto la conducta evidenciada cumple los requisitos jurídicos y fácticos para ser entendida como una conducta impropia de espectadores, y al no concurrir agravantes, optó con imponer la sanción de amonestación, prevista en el numeral 5 del artículo 84 del CDU de la FCF.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. Sancionar al Club Atlético Bucaramanga S.A. con amonestación por incurrir en la infracción descrita en los numerales 1, 4 y 5 del artículo 84 del CDU de la FCF; en el en el partido disputado por la Fase IV de la Copa Betplay Dimayor 2024, entre el Club Atlético Bucaramanga S.A. y el Club Azul & Blanco Millonarios S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité Disciplinario del Campeonato.

Artículo 3°. - Sancionar al Club Atlético Nacional S.A. (“Nacional”) con multa de seis millones quinientos mil de pesos (\$6.500.000) por incurrir en la infracción contenida en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, concordante con el artículo 74 del Reglamento de la Liga Betplay Dimayor II– 2024, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 7ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II - 2024, entre el Club Atlético Nacional S.A. y el Club Asociación Deportivo Cali.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través de lo reportado por oficial de medios del partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. El oficial de medios del partido en su informe reportó:

“(…) Atlético Nacional, quienes tuvieron un retraso de una hora y treinta minutos (1:30) por la que se decidió cancelar la conferencia de prensa oficial post partido reglamentaria, así como también la zona mixta para los jugadores de Atlético Nacional. Pasado este tiempo los encargados de comunicaciones del equipo decidieron anunciar y realizar una conferencia de prensa de manera no oficial a la que asistieron algunos medios que aún se encontraban en el estadio.”

2. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió al Club Atlético Nacional S.A., para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en el informe del oficial de medios del partido.
3. El Club Atlético Nacional, guardó silencio frente a la infracción disciplinaria imputada.

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



SC-CER571166





II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

El Oficial de medios del partido reporta que, el Club investigado no salió a la conferencia de prensa post partido y tampoco pasó por zona mixta, tal como lo expone el reglamento de la competencia y el protocolo de medios respectivamente.

1. En ese sentido, el artículo 74 del Reglamento de la Liga BetPlay Dimayor II – 2024, dispone lo siguiente:

“Artículo 74. CONFERENCIA DE PRENSA POST PARTIDOS Y ASISTENTES OBLIGATORIOS.

Para cada partido de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2024, deberán asistir a la conferencia de prensa ambos Directores Técnicos y un jugador de cada club que haya participado en el encuentro deportivo, la cual será de carácter obligatorio.

El club visitante tendrá máximo 15 minutos después de haber finalizado el compromiso para ingresar al recinto, en donde se realizará la conferencia de prensa en coordinación con el oficial de medios y mercadeo de la DIMAYOR y el jefe de prensa.

Cada club tendrá un espacio máximo de 20 minutos para responder las preguntas de los periodistas, las cuales deberán ser aleatorias para el Director Técnico y el jugador. Esto será supervisado por el Oficial de Medios y Mercadeo de la DIMAYOR y el jefe de prensa de cada club.

Después que finalice el contacto del club visitante y abandone la sala de conferencia de prensa, ingresará el club local que dispondrá del mismo tiempo para entregar las declaraciones. A la conferencia de prensa no podrán asistir jugadores expulsados, y en caso de ser expulsado el director técnico, lo reemplazará su asistente técnico; y en el caso de ser expulsados ambos, un integrante del cuerpo técnico.

El director técnico y un jugador que hayan participado del juego, solo podrán excusarse por causas de fuerza mayor o caso fortuito para la asistencia a esta conferencia de prensa. (énfasis añadido)

2. Así las cosas, al ser reportado por parte del Oficial de Medios que el Club Atlético Nacional no asistió a la conferencia de prensa, se advierte el incumplimiento a la disposición precitada, pues como quedó demostrado en el curso del proceso, el Club que fungió como visitante si cumplió con la obligación de asistir, por lo que no existe razón para que el investigado haya desatendido tal deber.
3. Consecuencia de lo anterior, es de resaltar que el incumplimiento de disposiciones reglamentarias se encuentra dispuesto como una infracción disciplinaria, en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, que a tenor literal dispone:

“Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

(...)



Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo.” (énfasis añadido)

4. En consecuencia, este Comité estima que los supuestos fácticos y jurídicos del citado artículo se reúnen en el presente caso, con respecto a la no asistencia del Club Atlético Nacional S.A. a la conferencia de prensa, lo que a su vez se encuentra contemplado como una infracción disciplinaria en el artículo 78 del CDU de la FCF.
5. Por lo anterior, teniendo presente que el Club Atlético Nacional S.A. no registra precedentes por esta conducta en la competencia en curso, se impondrá el mínimo punible previsto en la norma precitada, esto es, cinco (5) SMMLV.

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

Sancionar al Club Atlético Nacional S.A. con multa de seis millones quinientos mil pesos (\$6.500.000) por incurrir en la infracción contenida en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, concordante con el artículo 74 del Reglamento de la Liga BetPlay Dimayor II - 2024 considerando que, el Club no se presentó a la conferencia de prensa del partido disputado por la 7ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II - 2024, entre el Club Atlético Nacional S.A. y el Club Asociación Deportivo Cali.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. Sancionar al Club Atlético Nacional S.A. con multa de seis millones quinientos mil pesos (\$6.500.000) por incurrir en la infracción contenida en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, concordante con el artículo 74 del Reglamento de la Liga BetPlay Dimayor I - 2024, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 7ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II - 2024, entre el Club Atlético Nacional S.A. y el Club Asociación Deportivo Cali.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité.

Artículo 4º. - Sancionar al Club Talento Dorado S.A. (“Águilas Doradas”) con multa de seis millones quinientos mil pesos (\$6.500.000) por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, concordante con el artículo 17 del Protocolo de Medios de la Dimayor, por los hechos ocurridos en el partido disputado por 13ª Fecha de la Liga

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



SC-CER571166





BetPlay DIMAYOR II - 2024, entre el Club Independiente Santa Fe S.A. y el Club Talento Dorado S.A.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través del informe del oficial de medios del partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. El oficial de medios del partido en su informe reportó:

“Águilas salió 15 minutos tarde a la rueda de prensa.” (Sic)

2. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió al Club Talento Dorado S.A. para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en los informes oficiales del partido.
3. Dentro del término conferido el Club Talento Dorado S.A. presentó, entre otros, los siguientes argumentos:

“Según el requerimiento y la prueba que nos trasladaron con la cual pretenden dar apertura al procedimiento disciplinario en contra del club Talento Dorado, (informe oficial de medios), solo relata que: “Águilas salió 15 minutos tarde a la rueda de prensa” Sin embargo, según la información que nos proporcionó nuestro oficial de medios quien se comunicó directamente con la señora Sara Ramírez de la DIMAYOR y ella le informó que debían estar en sala de prensa a las “y media”.

Finalmente, tanto el técnico como el jugador, salieron a la rueda de prensa a las 7:35 pm, no fueron 15 minutos sino solo 5.

De otro lado, es importante traer a colación que el inicio de la investigación disciplinaria debe cumplir con un término, el cual está señalado en los artículos 187 y 188 del CDU, esto es, “cinco (5) días hábiles para dictar la providencia en la que se consignen los hechos u omisiones sobre los cuales recaerá la investigación y las disposiciones del código disciplinario que se consideren infringidas.”, disposición que no se cumple en el presente caso, pues han pasado ya más de 8 días hábiles desde el partido que dio origen a los hechos materia de investigación.

De tal manera, que el material probatorio aportado no es suficiente para siquiera dar apertura al proceso disciplinario en contra del club que represento y el inicio de la investigación disciplinaria está viciado de nulidad por no cumplir con las disposiciones normativas del CDU.”

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad los elementos obrantes en el expediente, así como los descargos formulados por el Club Talento Dorado S.A. procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



SC-CER571166



1. Sobre el particular el artículo 78 literal f, del CDU de la FCF que dispone:

“Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

f) Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo.” (Énfasis añadido)

2. En este punto el Comité destaca que el informe del oficial de medios del partido reportó una demora de 15 minutos en la salida del Club Talento Dorado S.A. en la realización a la conferencia de prensa post partido.
3. Lo anterior, permite acreditar la comisión de infracción a una de las disposiciones reglamentarias establecidas por el organizador de la competencia, puntualmente la dispuesta a través del protocolo de medio de la Dimayor, el cual en el artículo 17 establece que, *“ambos directores técnicos y un jugador de cada Club que haya actuado durante el partido, deberán a asistir a la conferencia de prensa obligatoria, para lo cual el Club visitante tendrá 15 minutos después de finalizado el encuentro, para ingresar al recinto.”*
4. Habida cuenta de lo anterior, es necesario hacer referencia a los argumentos expuestos por el Club, los cuales se circunscriben a afirmar que, *“tanto el técnico como el jugador, salieron a la rueda de prensa a las 7:35 pm, aduciendo que no fueron 15 minutos sino solo 5”* con lo que se puede acreditar la materialización de la norma imputada, pues indistintamente del tiempo de tardanza en la salida a la conferencia de prensa, el mismo Club en sus descargos está aceptando que se presentó un retraso en la salida de los designados para asistir a la conferencia de prensa.
5. Frente a las manifestaciones del Club, en la que adujo *“el inicio de la investigación disciplinaria debe cumplir con un término, el cual está señalado en los artículos 187 y 188 del CDU, esto es, “cinco (5) días hábiles para dictar la providencia en la que se consignen los hechos u omisiones sobre los cuales recaerá la investigación y las disposiciones del código disciplinario que se consideren infringidas”*
6. Es preciso advertir que el término de cinco (5) días hábiles indicado en la norma invocada, está establecido por el CDU de la FCF, para dictar la providencia, a través de la cual se ordene adelantar las labores investigativas o se decrete el archivo de las diligencias.
7. Es por eso que las investigaciones preliminares que adelanten las Comisiones Disciplinarias, son una etapa previa a la apertura del procedimiento disciplinario correspondiente y, están encaminadas a adoptar las medidas necesarias tendientes a determinar si existe mérito o no para dar inicio al proceso disciplinario.
8. Lo anterior no ocurre en el caso que nos ocupa, pues el procedimiento adelantado, tuvo apertura con base en un informe oficial del partido el cual goza de presunción de veracidad

tal como lo dispone el artículo 159 del CDU de la FCF.

9. Por lo anterior, el trámite disciplinario que nos ocupa lo adelanta El Comité Disciplinario del Campeonato conforme lo previsto en el artículo 164 del CDU, e investiga las infracciones a las normas de la competición, por lo tanto, el curso del proceso no requiere agotar las etapas de investigación preliminar descrita en los términos de los artículos 187 y 188 del CDU de la FCF.
10. Lo anterior toma mayor sustento en auto proferido por la Comisión Disciplinaria de la Federación Colombiana de Fútbol, de fecha 12 de julio de 2022, en el que se definieron las competencias del Comité Disciplinario del Campeonato de la Dimayor (CDC) y la Comisión Disciplinaria de la Dimayor (CDD), en el que se asignó al Comité Disciplinario del Campeonato tramitar los asuntos relativos a las infracciones a las reglas de juego o al reglamento de competición.
11. Por otra parte, a la Comisión Disciplinaria de la Dimayor, le fue asignada la investigación y el trámite de las infracciones a las normas generales deportivas conforme a los términos de los artículos 187 y 188 del CDU de la FCF.
12. Hecha esta claridad, se debe precisar que en ninguno de los escenarios procesales se ha vulnerado el derecho de acceder y a conocer los elementos de prueba que sirvieron como sustento para que se iniciara el presente trámite disciplinario; es por eso, que junto con el auto de traslado se remitió el informe del oficial de medios del partido, el cual fue el elemento de prueba tenido por esta instancia para dar trámite al presente proceso disciplinario.
13. Así las cosas, el hecho objeto de investigación infringe la norma disciplinaria descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, que a su vez hace una remisión a las disposiciones establecidas por el organizador de la competencia, propiamente las descritas en el artículo 17 del Protocolo de Medios de la Dimayor.
14. Acreditada la comisión de la infracción, procede el Comité a la dosificación de la sanción a imponer, para lo cual el artículo 78 prevé una sanción de multa que va de cinco (5) a veinte (20) SMMLV conforme con lo expuesto, advierte esta instancia que concurren únicamente causales de atenuación de responsabilidad, aunado a que se presentó un único incumplimiento, por lo tanto, se optará por el mínimo previsto, esto es, cinco (5) SMMLV, equivalentes a seis millones quinientos mil pesos (\$6.500.000).

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió sancionar al Club Talento Dorado S.A. (“Águilas Doradas”) con multa de seis millones quinientos mil pesos (\$6.500.000) por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, concordante con el artículo 17 del Protocolo de Medios de la Dimayor, tras haber salido tarde a la conferencia de prensa post partido, en el encuentro disputado por la por 13ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II - 2024, entre el Club Independiente Santa Fe S.A. y el Club Talento Dorado S.A.



Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. Sancionar al Club Talento Dorado S.A. (“Águilas Doradas”) con multa de seis millones quinientos mil pesos (\$6.500.000) por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, concordante con el artículo 17 del Protocolo de Medios de la Dimayor, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 13ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II - 2024, entre el Club Independiente Santa Fe S.A. y el Club Talento Dorado S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité.

Artículo 5°. - Sancionar al Club Talento Dorado S.A. (“Águilas Doradas”) con seis millones quinientos mil pesos (\$6.500.000) por incurrir en la infracción descrita en el literal g) del artículo 78 del CDU de la FCF; en el partido disputado por la 9ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II - 2024, entre el Club Talento Dorado S.A. y el Club Atlético Bucaramanga S.A.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de una presunta infracción disciplinaria a través del informe del Árbitro del Partido.

I. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

1. El Árbitro del Partido informó:

“Al minuto 50 fue expulsado un recoge pelotas ubicado en la zona occidental identificado con el número 014, por lanzar el balón para que el equipo local reanudara rápidamente, ocasionando confrontación entre jugadores de ambos equipos”

2. De esta manera, el literal g) del artículo 78 del CDU de la FCF, dispone lo siguiente:

“Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

g) La conducta de los recogebolos que de cualquier manera interrumpan, obstaculicen o demoren el trámite normal del partido” (énfasis añadido)

3. Conforme con el artículo citado, es claro que la conducta de los recogebolos que interrumpa, obstaculice o demore el trámite normal del partido de cualquier manera es constitutiva de la falta, tal como lo reportó el árbitro en su informe el recogebolos fue expulsado por no cumplir sus funciones, y tal situación afecta el normal desarrollo del partido, tras generar una confrontación entre los jugadores de ambos equipos.
4. Por lo anterior, se pudo establecer que el recogebolos fue expulsado del campo de juego

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



SC-CER571166



por no cumplir sus funciones, por lo tanto, el Comité encuentra acreditados los presupuestos facticos y jurídicos del literal g) del artículo 78 del CDU de la FCF, al ser esta una conducta objetiva, siendo objeto de sanción disciplinaria.

5. Así las cosas y atendiendo que el Club investigado no presenta antecedentes por esta conducta en el curso de la competencia en disputa, el Comité impondrá la multa mínima prevista en el precitado artículo, esto es, cinco (5) SMMLV, equivalentes a seis millones quinientos mil pesos. (\$6.500.000)

II. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité sancionó al Club Talento Dorado S.A. tras constatar el cumplimiento de los presupuestos jurídicos y fácticos del literal g) del artículo 78 del CDU de la FCF, con multa de seis millones quinientos mil pesos. (\$6.500.000), en atención a la expulsión de un recogeboles en el minuto 50 del partido disputado por la 9ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II - 2024, entre el Club Talento Dorado S.A. y el Club Atlético Bucaramanga S.A.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

III. RESUELVE

1. Sancionar al Club Talento Dorado S.A. tras constatar el cumplimiento de los presupuestos jurídicos y fácticos del literal g) del artículo 78 del CDU de la FCF, con multa de seis millones quinientos mil pesos. (\$6.500.000), por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 9ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II - 2024, entre el Club Talento Dorado S.A. y el Club Atlético Bucaramanga S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité Disciplinario.

Artículo 6°. - **Recurso de reposición formulado por Fortaleza Fútbol Club S.A. (“Fortaleza”) contra el artículo 1° de la Resolución No. 084 de 2024.**

Mediante correo electrónico del 15 de octubre de 2024, Fortaleza Fútbol Club S.A., formuló recurso de reposición contra el artículo 1° de la Resolución No. 084 de 2024 ante el Comité Disciplinario del Campeonato, dentro del término contenido en el artículo 173 del CDU de la FCF.

I. DECISIÓN RECURRIDA

“Artículo 1°: Sancionar al señor Pedro Andrés Rodríguez Martínez, preparador de arqueros del registro de Fortaleza Fútbol Club S.A. (“Fortaleza”), sancionado con dos (2) fechas de suspensión y multa de dos millones seiscientos mil pesos (\$2.600.000) por incurrir en la infracción contenida en el numeral 1 del artículo 65 del CDU de la FCF, por los hechos



ocurridos en el partido disputado por la 12ª fecha de la Liga BetPlay Dimayor II 2024, entre Fortaleza Fútbol Club S.A. y el Club América de Cali S.A..”

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El recurrente en su escrito solicita se revoque la decisión contenida en el artículo 1º de la Resolución 084 de 2024, para lo cual entre otros argumentos esbozaron:

“En mi primer lugar, que, si bien el informe del comisario goza de presunción de veracidad como prueba, no resulta fundamento único e irrefutable para tomar decisión alguna. En segundo lugar, que el ejercicio al debido proceso en materia probatoria realizado por el Disciplinado resultó omitido por parte del CDC de la Dimayor, toda vez que no se concedieron las pruebas solicitadas y su fallo se redujo a lo consagrado por el informe del Comisario.

En este sentido, los argumentos presentados contradicen las nociones brindadas por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional respecto de lo que se entiende por debido proceso como derecho en materia probatoria. En la Sentencia C-163 / 19 M.P Diana Fajardo Rivera, se expuso lo siguiente al respecto:

“La Sala Plena ha indicado que el debido proceso probatorio supone un conjunto de garantías en cabeza de las partes en el marco de toda actuación judicial o administrativa. De este modo ha afirmado que estas tienen derecho (i) a presentar y solicitar pruebas; (ii) a controvertir las que se presenten en su contra; (iii) a la publicidad de las evidencias, en la medida en que de esta forma se asegura la posibilidad de contradecirlas, bien sea mediante la crítica directa a su capacidad demostrativa o con apoyo en otros elementos; (iv) a que las pruebas sean decretadas, recolectadas y practicadas con base en los estándares legales y constitucionales dispuestos para el efecto so pena de nulidad; (v) a que el funcionario que conduce la actuación decreta y practique de oficio los elementos probatorios necesarios para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos (Arts. 2 y 228 C.P.); y (vi) a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso” (Subrayado fuera de texto).

Razones por las cuales, la CDC de la Dimayor incurrió en la vulneración del derecho al debido proceso en cabeza del Disciplinado, al no otorgar el decreto ni práctica de las pruebas solicitadas y por esta razón, el recurso está llamado a prosperar.

En armonía con la jurisprudencia precitada, vale la pena indicar que en materia probatoria el CDU de la FCF Anexo 3 en su artículo 204, dispuso: “Artículo 204. Medios probatorios. Pueden solicitarse o presentarse cualesquiera medios de prueba. Solamente deberán rechazarse los que fueren contrarios a la dignidad de la persona humana o careciesen notoriamente de valor para establecer los hechos como probados.

Son pruebas que principalmente han de admitirse: el informe del árbitro, del comisario de partido, del inspector de árbitros, de las autoridades de la entidad organizadora y del orden civil y militar, las declaraciones de las partes, de los testigos, las pruebas materiales, los informes periciales, las grabaciones de audio o videográficas y en general toda fuente de información de carácter documental, fotográfica, radial o audiovisual que resulte útil para ilustrar su criterio.” (Subrayado fuera de texto).

En cuanto a la literalidad del texto y el transcurso del procedimiento que nos convoca, no existe razón alguna para que las pruebas solicitadas fuesen omitidas en su decreto y práctica por parte de la CDC de la Dimayor, toda vez que no vulneran principio o derecho fundamental alguno y

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



SC-CER571166



simplemente están destinadas a corroborar los hechos relatados por el Disciplinado en el audio aportado en el presente como Anexo 4.

Por la totalidad de razones expuestas, se ocasionaría una nulidad en la Resolución, puesto que fue una decisión que trasgredió sin fundamento e irrazonablemente el debido proceso. Esto inmediatamente conllevaría a que la Resolución se reponga en su totalidad y la injusta sanción sea revocada.”

III. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

El recurso formulado por Fortaleza Fútbol Club S.A., se orienta a cuestionar las decisiones emitidas por el Comité Disciplinario del Campeonato, solicitando se revoque el contenido del artículo 1° de Resolución No. 084 de 2024, teniendo como argumento principal el hecho que, a juicio del recurrente, el Comité no valoró los elementos de prueba aportados en el escrito de descargos, con los que, según su dicho, este órgano disciplinario trasgredió sin fundamento e irrazonablemente el debido proceso.

Bajo este entendido, el Comité evaluará los argumentos formulados por el recurrente a fin de desatar el recurso de reposición.

1. De entrada es oportuno recordar al recurrente que este Comité en reiteradas ocasiones ha ratificado que la normatividad asociativa, expresada entre otros en el CDU de la FCF, reviste los informes oficiales del partido de veracidad y es con base en este elemento que, el Comité inició el proceso disciplinario, pues los hechos detallados según lo reportado en el informe del Comisario, tiene en origen en el ingreso al banco técnico, siendo este un lugar que hace parte de las inmediaciones del campo de juego, tal como lo ha definido el artículo 52 del Reglamento de la Liga Betplay Dimayor II 2024.
2. Es por eso, que en la decisión recurrida se precisó al Club, que en el escrito de descargos no se aportó un elemento de prueba que permitiera desvirtuar la presunción de veracidad de la que goza el informe del comisario, pues el escrito se circunscribió a afirmar que la delegada del partido en su informe no describía detalladamente en que consistieron “dichos supuestos actos groseros a la tribuna” y con ello pretende que se exonere de responsabilidad disciplinaria al investigado.
3. Así mismo se indicó que, tras escuchar el audio aportado, con el mismo se puso de presente una situación ocurrida en las inmediaciones del campo de juego en el minuto 90 cuando se iba a hacer un cambio, en el cual se escucha una manifestación efectuada por el investigado calificando de “injusto” lo reportado por la delegada en el informe, sin embargo, con dicho audio, tampoco se aportó un elemento de prueba que permita desvirtuar la precitada presunción de veracidad de la que gozan los informes oficiales del partido.
4. Es por eso que, el Comité debe aclarar que no le asiste razón al recurrente al afirmar que se han vulnerado principios fundamentales del proceso, y que las pruebas solicitadas fuesen omitidas en su decreto y práctica, pues aun cuando en la decisión recurrida no se haya hecho un pronunciamiento específico, respecto decretar todas las pruebas testimoniales solicitadas, se hizo una valoración de fondo de las aportadas con el escrito de descargos



como anexos, y con las mismas fueron consideradas suficientes para concluir la materialización de la infracción disciplinaria que se investigó.

5. Es por lo anterior que este órgano disciplinario advierte que el recurso de reposición no está llamado a prosperar.

En conclusión, el Comité Disciplinario del Campeonato confirmara la decisión contenida en el artículo 1° de la Resolución No. 084 de 2024, atendiendo las razones expuestas en precedencia.

IV. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió no reponer la decisión contenida en el artículo 1° de la Resolución No. 084 de 2024, en el entendido que los argumentos elevados por el recurrente no se encontraron procedentes en la medida que, los elementos de prueba aportados en el escrito de descargos, no lograron demostrar le mínimo de diligencia tendiente a evitar la materialización de la conducta que fue objeto de sanción por parte de este Comité.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

V. RESUELVE

1. No reponer la decisión contenida el artículo 1° de la Resolución No. 084 de 2024, por las razones expuestas en la presente providencia.
2. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Artículo 7°. - Recurso de reposición formulado por el Club Deportes Tolima S.A. (“Tolima”) contra el artículo 3° de la Resolución No. 085 de 2024.

Mediante correo electrónico del 16 de octubre de 2024, el Club Deportes Tolima S.A., formuló recurso de reposición contra el artículo 3° de la Resolución No. 085 de 2024 ante el Comité Disciplinario del Campeonato, dentro del término contenido en el artículo 173 del CDU de la FCF.

I. DECISIÓN RECURRIDA

| | | | | | |
|--------------------------|---|--|---------|-----------|---|
| YEISON GUZMAN | DEP TOLIMA | 13ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2024 | 1 fecha | \$260.000 | 14ª, Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2024 |
| Motivo: | Por ser culpable de doble amonestación. Art. 58 #2, del Código Disciplinario Único de la FCF. | | | | |

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



SC-CER571166





II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El recurrente en su escrito solicita se revoque la decisión contenida en el artículo 3° de la Resolución 085 de 2024, para lo cual entre otros argumentos esbozaron:

“En el artículo 3° de la Resolución objeto del presente Recurso se impone a nuestro jugador YEISON GUZMAN, una sanción consistente en una (1) fecha de suspensión por “Ser culpable de doble amonestación. Art. 58 . Art. 58 # 2, del Código Disciplinario Único de la FCF”, decisión que solicitamos sea revisada nuevamente y se proceda a reponer, en virtud de los siguientes aspectos que fueron expuestos con anterioridad y que solicitamos al Comité sean debidamente analizados:

1. Como se puede observar claramente en las imágenes que se aportan como prueba, en el minuto 40 del partido, nuestro jugador YEISON GUZMAN recibe un codazo en la cara del jugador JHONNY VASQUEZ (capitán del Pereira), sin embargo, el árbitro central LIZMAIR SUAREZ (Bolívar), decidió sin razón alguna sacarle tarjeta amarilla no solo al jugador agresor (quien merecía realmente tarjeta roja) sino también al jugador YEISON GUZMAN, provocando la tarjeta roja por doble.

amonestación, cuando en realidad lo que procedía era una tarjeta roja por la agresión sin balón del jugador Jonny Vaquez, quien como se puede ver en las imágenes, venía provocando al jugador YEISON GUZMÁN tocándole la cabeza de manera provocadora y ofensiva, actitud que el mismo JHONNY VASQUEZ reconoce en la rueda de prensa ante una pregunta puntual sobre la jugada en discusión, prueba que igualmente se aporta.

Ahora bien, considremos que igualmente los árbitros que fueron designados como VAR Y AVAR igualmente actuaron equivocadamente, toda vez que si bien, no están facultados para llamar al árbitro central para revisar una tarjeta amarilla, en este caso puntual debieron llamar al central para revisar la agresión del jugador del Pereira al Jugador de Tolima y determinar si se configuraba para tarjeta roja, revisión en la que hubiese evidenciado que el jugador YEISON GUZMAN no era merecedor de la tarjeta amarilla que a la postre generó su injusta expulsión, pudiendo el mismo árbitro anular dicha tarjeta amarilla y por ende la tarjeta roja.

Es importante que se analicen los comentarios de la transmisión del canal WIN en donde queda claro que para todos procedía la expulsión del jugador de Pereira y no era necesaria la amonestación del jugador de Tolima quien en ningún momento y pese a las provocaciones que recibió, en ningún momento agredió al jugador del Pereira.

Como sabemos, las Reglas de Juego de la IFAB establecen en la Regla 5.2. que las decisiones de arbitrales sobre hechos y acciones sucedidos durante el encuentro son irrevocables, no obstante, el CDU de la FCF, previendo que el árbitro puede cometer errores evidentes que ocasionen perjuicios derivados de hechos interpretados de manera errónea o equivocada, establece claramente en su artículo 161 la facultad que se le otorga a la autoridad disciplinaria competente, en este caso el presente Comité Disciplinario del Campeonato, para subsanar, en todo momento, los errores materiales de cálculo o cualesquiera otros que sean manifiestos.

En este caso, es evidente que nos encontramos frente a un error manifiesto en el cual incurrió el señor LIZMAIR SUAREZ como árbitro del partido, ya que amonestó con tarjeta amarilla al jugador YEISON GUZMAN sin que éste hubiese cometido ninguna de las infracciones sancionables con amonestación según la Regla 12 de la IFAB 2024-2025 acogida por el CDU de la FCF en sus artículos 59 y 61, así:

“Infracciones sancionables con amonestación

Se amonestará al jugador que realice alguna de las acciones siguientes:

- *retrasar la reanudación del juego;*
- *mostrar desaprobación con palabras o acciones;*
- *entrar o volver a entrar en el terreno de juego, o bien abandonarlo, de manera deliberada y sin permiso del árbitro;*
- *no respetar la distancia reglamentaria en un balón a tierra, saque de esquina, un tiro libre o un saque de banda;*
- *infringir reiteradamente las Reglas de Juego (no está definido el número de infracciones ni existe otro tipo de indicación específica sobre lo que implica «infringir reiteradamente»);*
- *conducta antideportiva;”*

Consideramos de suma importancia la revisión de esta sanción, ya que es la oportunidad de sentar un precedente frente a los errores que se vienen cometiendo por parte de algunos árbitros, que llevan a la afectación del trabajo de un entrenador y su equipo, quien se ve obligado a modificar el planteamiento de un partido ante una expulsión que no debió darse, perjudicando claramente los intereses deportivos de una institución como la nuestra, y llevando a críticas y comentarios que afectan nuestro fútbol.

Por lo anterior, solicito puntualmente al Comité Disciplinario:

Que una vez valoradas las pruebas y los argumentos que se aportan:

1. Declarar la existencia de un error manifiesto del árbitro central LIZMAIR SUAREZ (Bolívar), y en ese sentido proceder a reponer la suspensión de una (1) fecha impuesta al jugador YEISON GUZMAN.”

I. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

El Comité Disciplinario del Campeonato a través del artículo 3° de la Resolución No. 085 de 2024, ratificó la suspensión automática como consecuencia de la sanción impuesta en el partido disputado por la 13ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2024, entre el Club Deportivo Pereira F.C.S.A. y el Club Deportes Tolima S.A., denotando la decisión de expulsión que recayó sobre el jugador Yeison Guzmán, consistente en suspensión de una (1) fecha y multa de doscientos sesenta mil pesos (\$260.000) tras recibir doble amonestación en el mismo partido, tal como lo dispuso el árbitro como primera autoridad disciplinaria en su informe, misma que encaja en lo descrito por el artículo 63 literal d) del CDU de la FCF.

1. Una vez valorados los argumentos expuestos por el Club, procede el Comité a realizar las consideraciones del caso, respecto de lo cual debe destacar que en el informe el árbitro indicó lo siguiente frente a la expulsión del jugador: “*recibir doble amonestación*”
2. En ese sentido, el Comité se ha pronunciado en reiteradas ocasiones (artículo 5 de la Resolución No. 044 del 2021, artículo 4 de la Resolución No. 057 del 2022, artículo 1 de la Resolución No. 058 del 2022, los artículos 9º, 10º de la Resolución No. 009 de 2023, artículo 1 de la Resolución No. 012 de 2023, artículo 5 de la Resolución 018 de 2023 y finalmente en el artículo 2º de la Resolución No. 079 de 2023), alrededor de pretensiones encaminadas a que se reconsiderara o modificara la decisión arbitral por parte del Comité Disciplinario del Campeonato, al coincidir las pretensiones sustentadas en que las circunstancias propias del hecho no se ajustaban a la calificación de la falta determinada por el árbitro del partido.

3. Al respecto, esta instancia ratifica el criterio expuesto en las Resoluciones antes indicadas, bajo el entendido de que, conforme a las reglas de juego expedidas por la IFAB, las decisiones adoptadas por el árbitro en el curso de un partido son definitivas, situación que además encuentra sustento en el CDU de la FCF, concretamente en el artículo 136.
4. En el caso concreto y en las referencias en precedencia, hay una similitud en su formulación, esto es, aducir que una conducta sobre la cual el árbitro del partido adoptó una determinada decisión, no se ajusta a la real calificación que debió efectuar el oficial de partido.
5. En este punto, no se desconoce que el artículo 141 del CDU de la FCF establece que el Comité Disciplinario del Campeonato tiene competencia para rectificar errores manifiestos en que pudiera haber incurrido el árbitro al adoptar sus decisiones disciplinarias.
6. Sin perjuicio de lo anterior, frente al recurso objeto de estudio, el Comité considera que no se configura la existencia de circunstancias que se califiquen como error manifiesto respecto de la decisión adoptada, pues es el árbitro fue que quien expuso la configuración de una conducta constitutiva de falta disciplinaria “*doble amonestación*”, por lo tanto, la primera autoridad disciplinaria ya efectuó una calificación de la conducta y se encuentra descrita en el literal d) del artículo 63 del CDU de la FCF. Lo anterior imposibilita que se habilite la intervención del Comité Disciplinario, como excepción a las reglas de juego, en las cuales las decisiones del árbitro son definitivas.
7. Así las cosas, encuentra un mayor sustento en el hecho que este Comité, en ocasiones anteriores, ha efectuado valoraciones que han accedido a pretensiones de esta naturaleza, situación que derivó en la existencia de una comunicación de la Comisión Arbitral Nacional de fecha 11 de noviembre de 2020 y un concepto remitido en el año 2018 por parte de la Federación Colombiana de Fútbol, ratificado el 05 de octubre de 2021. En estos documentos, de manera concreta se concluye que con decisiones que acceden a solicitudes como la que constituye el presente recurso “*se desnaturaliza la función del árbitro como máxima autoridad para la aplicación de las Reglas de Juego y se transgrede frontalmente el principio de unidad de las Reglas de Juego y la norma que establece que las decisiones del árbitro son definitivas*”. Motivo por el cual no son de recibo las pretensiones formuladas vía recurso de reposición relativas a reponer la decisión de expulsión y/o subsidiariamente re tipificar la sanción ya impuesta por el árbitro.
8. En cuanto a la solicitud del Club, consistente en “*reconvertir la sanción*” valorando un video aportado como elemento de prueba, en donde se pone de presente el momento en el que el juez adoptó la decisión de expulsión contra el jugador Yeison Gumán, es preciso recordarle al recurrente la imposibilidad de que este Comité pueda modificar las decisiones impuestas por el árbitro, quien como primera autoridad disciplinaria en el campo de juego tomo una decisión de carácter sancionatorio, la cual, además goza de presunción de veracidad conforme lo establece el artículo 159 de la misma norma.

Dicho lo anterior, el comité confirmara la decisión recurrida, atendiendo las razones expuestas en precedencia.

II. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN



El Comité decidió no reponer la decisión contenida en el artículo 3° de la Resolución No. 085 de 2024 y consecuencia de ello confirmar la decisión de sancionar al jugador Yeison Guzmán, consistente en suspensión de una (1) fecha y multa de doscientos sesenta mil pesos (\$260.000) tras haber recibido doble amonestación en el mismo partido, tal como lo dispuso el árbitro como primera autoridad disciplinaria en su informe, misma que encajada en lo descrito en el artículo 58 numeral 2 del CDU de la FCFC; por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 12ª fecha del Torneo BetPlay DIMAYOR II 2024, entre el Club Real Cartagena Fútbol Club S.A. y el Club Leones F.C.

Por tal razón, atendiendo a que el árbitro es la suprema autoridad durante los partidos y al no advertirse que concurren circunstancias que califiquen como error manifiesto, el Comité estima que la expulsión del jugador Yeison Guzmán, no puede ser objeto de modificación por esta autoridad.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

III. RESUELVE

1. No reponer la decisión contenida en el artículo 3° de la Resolución No.085 de 2024, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este artículo.
2. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Artículo 7°. - Las sanciones económicas impuestas en esta resolución deberán cancelarse a la DIMAYOR dentro del término previsto en el artículo 20° del Código Disciplinario Único de la FCF, el cual señala:

“Artículo 20. Ejecución de la multa.

1. Los clubes o personas que hayan sido multados deberán cancelar el valor correspondiente dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de notificación de la sanción. De no hacerlo quedarán inhabilitados para actuar en las fechas subsiguientes y si se tratare de un club, el mismo será sancionado con deducción de puntos de los obtenidos en el campeonato en curso o del siguiente campeonato.

Para tal efecto, la comisión o autoridad disciplinaria correspondiente, a través de resolución, hará la respectiva publicación sobre los inhabilitados por esta causa.”

Fdo.
LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA
Presidente

Fdo.
WILSON RUIZ OREJUELA
Comisionado

Fdo.
JORGE IVÁN PALACIO
Comisionado

Fdo.
GEILER FABIÁN SUESCÚN PÉREZ
Secretario

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



SC-CER571166

